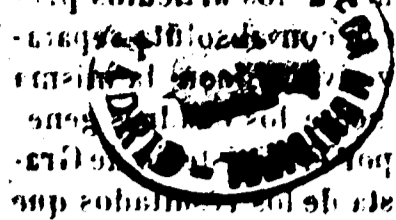


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sábado 18 de Mayo.



Año de 1858.

### PABTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

MINISTROS.  
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición á S. M.

Señora: La administración de justicia no puede ser llevada al grado de perfección que requiere su importancia sin la asistencia de dos instituciones que, dirigiéndola en su marcha y uniformándola con sus aplicaciones, la eleven cada vez más á la altura de su difícil misión. Estas dos instituciones son la inspección judicial y la estadística civil y criminal. No basta que se cumplan las leyes, que se distribuya con equidad el derecho y se guarden las formas, protectoras de la inocencia; conviene además saber que así se ejecuta, y adquirir el convencimiento de que la justicia es una verdad. La inspección que los Tribunales, por su orden gerárquico, ejercen los unos respecto de los otros, hasta llegar al Ministerio de Gracia y Justicia, que es el último eslabón de la cadena, proporciona los medios de obtener tan saludable convencimiento; y á la vez que satisface una necesidad imperiosa, sostiene el celo y vigilancia de los diversos funcionarios del orden judicial, con el cuidado de una superior revisión. Unida á ella con estrecho lazo viene la estadística, ocupada en recoger, clasificar y ordenar los datos que á la vez que señalan el estado de las costumbres, indican las nuevas necesidades que en el orden judicial se van desarrollando, marca las causas de donde proceden los delitos y facilita así el remedio de los unos y la satisfacción legítima de las otras.

Aunque solo fuera una mera curiosidad, sería atenciente loable emplear las fuerzas del ingenio en averiguar y consignar noticias que tanto interesan á la pública felicidad; pero además de esta noble ansia del espíritu, llama la estadística deberes sociales, é influye poderosamente en el fin á que aspira una próspera administración de justicia. Así como la inspección judicial no puede haber estadística, así esta quedarían en su mayor parte estériles é infructuosos los trabajos y afanes que consagraren los Tribunales á la mejora y perfección de las instituciones judiciales. De aquí la conveniencia de reglamentar una y otra á la vez, según se propone en el adjunto proyecto de decreto, con el fin de que, aprovechando las relaciones necesarias que existen entre las dos, puedan prestarse el apoyo que cada una necesita.

Consignado estaba antes de ahora el principio de la inspección judicial; y con laudable empeño se ha procurado también proceder á la formación y publicación de la estadística criminal, siguiendo en esto la práctica observada en las naciones civilizadas. Pero si la primera carecía de reglas precisas para su aplicación, los escasos resultados

obtenidos por la estadística han venido á demostrar que se encorva en el camino los medios empleados hasta el día. Hay trabajos para los que no basta el celo más esquisito; son necesarios brazos auxiliares y recursos pecuniarios con que poder adquirir y coordinar los datos y noticias indispensables.

En el presupuesto del corriente año se ha consignado la cantidad de 280,000 rs., que, aunque corta para tan grave atención, permite empezar á organizar aquellos trabajos preliminares, que han de preparar el resultado apetecido.

A obtenerlo se dirige el adjunto proyecto de decreto, estableciendo en cada una de las Fiscalías de Audiencia un centro parcial para los Juzgados de su territorio; otro común á todas ellas en la del Tribunal Supremo, y uno general para todos los fueros en el Ministerio de Gracia y Justicia. En los estados generales que han de abrazar, tanto lo civil como lo criminal, se da una gran intervención al Ministerio público, el cual, por la naturaleza de sus funciones y el espíritu de censura é investigación que deben animarlo, se halla en aptitud de conocer y apreciar los hechos que han de entrar en su formación.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de mayo de 1858.—Señora.—A los R. P. de V. M.—José María Fernández de la Hoz.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de ministros, á fin de ordenar, regularizar y hacer eficaz la suprema inspección que por la Constitución del Estado me compete para hacer que se administre pronta y cumplidamente la justicia en todo el reino, y á fin también de que por una estadística judicial ordenadamente combinada se pueda impulsar la mejora progresiva de la legislación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección judicial se entenderá:

1.º Al curso, sustanciación y decisiones de las causas criminales, y á la ejecución y cumplimiento de las sentencias que en las mismas resyeren con carácter ejecutivo.  
2.º Al curso, sustanciación y decisiones de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados.

Art. 2.º La estadística judicial comprenderá:

1.º La reunión, confrontación, clasificación y publicación de los datos que produzcan los juicios criminales, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento para la represión de los delitos y faltas.  
2.º La reunión, confrontación, clasificación y publicación de los datos que produzcan los juicios civiles, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes civiles y del procedimiento para asegurar y poner en armonía los derechos privados.

3.º La reunión, confrontación, clasificación y publicación de los datos que produzcan los actos de jurisdicción voluntaria, juicios por compromiso y arbitrajes y actos conciliatorios, ordenados á propósito para demostrar, si se ha llenado el objeto de la ley, y á la vez sirvan de regulador de las necesidades judiciales.

Art. 3.º Para que la inspección judicial sea tan incesante y eficaz cual corresponde, la ejercerán en delegación mis respectivamente:

- 1.º Los Tribunales y Jueces por su orden gerárquico de superior á subordinado.
- 2.º Los funcionarios del Ministerio fiscal en el propio orden y graduación. Además, siempre que los Tribunales y Jueces adviertan defectos, omisiones ó abusos en los funcionarios del Ministerio fiscal, lo pondrán en conocimiento del superior inmediato de aquellos, ó en el del Ministro de Gracia y Justicia para la resolución oportuna. Del propio modo, cuando el Ministerio fiscal notare defectos, omisiones ó abusos en el Ministerio judicial, habiendo lugar á ejercer su oficio, lo hará en la forma establecida por las leyes, y en otro caso lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos convenientes.

Art. 4.º Por consecuencia de la inspección que respectivamente han de ejercer los Tribunales y Juzgados para con sus subordinados, y los funcionarios del Ministerio fiscal para con los suyos, usarán relativamente unos y otros, en sus respectivos ramos, de la potestad censorial y jurisdicción disciplinaria indispensable, tanto para hacerse obedecer, cuanto para corregir los defectos, omisiones ó abusos en que incurran los que de aquellos dependen.

Art. 5.º A fin de que la inspección judicial se ejerza con la regularidad y uniformidad convenientes, todos los Jueces y Tribunales formarán periódicamente, y bajo los modelos que se les comunicarán, los estados de negocios pendientes en los mismos y de los fenecidos en el periodo que aquellos comprendan, remitiéndolos, para su examen, al Juez ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

El Tribunal Supremo de Justicia remitirá los suyos al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Juez ó Tribunal revisor de dichos estados, oyendo al Ministerio fiscal sobre los mismos, acordará lo conveniente según lo que aquellos produzcan y los demás datos aducidos por el expresado Ministerio.

Art. 6.º Por el mismo orden de inferior á superior, y en iguales periodos, los funcionarios del Ministerio fiscal remitirán á sus superiores estados análogos y memorias con las observaciones que les sugieran los de sus respectivos Juzgados ó Tribunales.

Los Fiscales de las Audiencias, además, en vista de los estados que á estas remitan los Jueces y Tribunales que dependen de las mismas, formarán otra memoria que comprenda las observaciones relativas á todos ellos, y la remitirán al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para que en su vista acuerde lo que convenga y esté en sus facultades, ó pida lo que el mejor servicio reclame al mismo Tribunal, ó acuda á mi Gobierno á los efectos convenientes.

Art. 7.º Las Salas de gobierno de las Audiencias distribuirán entre las de Justicia los

comprendidos en el que dependan en lo criminal de aquellas, teniendo en cuenta el número y gravedad de las causas criminales que ordinariamente se instruyan en cada Juzgado y los negocios especiales encomendados por la ley á determinadas Salas, á fin de que el trabajo pese con la posible igualdad sobre las mismas.

Art. 8.º En la propia forma los partidos judiciales y Juzgados especiales que correspondan á cada Sala se distribuirán entre sus Ministros, á escepcion del Presidente, y cada uno de éstos será, para los efectos de este decreto, inspector del Juzgado que le está asignado, y también de los estados de inspección de ellos que se remitan á la Audiencia.

Art. 9.º Mientras la ley no se oponga á que sean Magistrados de las Audiencias los naturales de las provincias de su territorio, los casados en ellas ó que en las mismas posean bienes ó hayan residido por mucho tiempo, los Regentes, al hacer la asignación que previene el artículo anterior, cuidarán en lo posible de no asignar Juzgado perteneciente á una provincia de la cual haya en la Sala Magistrado que se encuentre en alguno de los casos expresados. Nunca podrá ser un Magistrado, que se halla comprendido en los casos de que trata el párrafo anterior, inspector en negocio civil ó criminal que proceda de uno de los partidos judiciales á que el mismo párrafo se refiere. Cuando la ejecución de esta disposición ofreciere dificultades prácticas, el Regente del Tribunal en que ocurra lo pondrá circunstanciadamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para la resolución conveniente.

Art. 10.º A fin de reunir y ordenar los datos que han de servir de base á la estadística general judicial, los Jueces y Tribunales formarán periódicamente los cuadros estadísticos, cuyos modelos se les comunicarán, remitiéndolos para su examen y comprobación al Juzgado ó Tribunal superior de que dependan. Reunidos los de cada territorio en la Audiencia respectiva, y ampliados con los datos que ofrezcan los negocios de que hubiese aquella conocido, se pasarán al Fiscal, que formará el cuadro general de su respectivo territorio, y con una memoria expresiva lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para su presentación á este. Dicho Tribunal Supremo, rectificado cada cuadro de una Audiencia, si hubiere lugar á ello y ampliado con los negocios de su conocimiento, lo devolverá al Fiscal á los efectos convenientes.

Art. 11.º El Fiscal del Tribunal Supremo, en vista de los estados de las Audiencias del de su mismo Tribunal y de las memorias de los Fiscales, formará el cuadro general, que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia con una memoria expresiva y comparativa de los mismos datos y de los cuadros anteriores, manifestando el estado que á un juicio presente la administración de justicia, é indicando las necesidades judiciales, y haciendo cuantas observaciones le sugieran dichos datos.

Art. 12.º El Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con los otros Ministros de quienes dependan los Tribunales ó Juzgados especiales, para que por todos ellos se formen cuadros estadísticos de los nego-

cios de su competencia en los mismos periodos y bajo los propios modelos que los del formulario comun, y reunidos por los espaldas de los expedientes, se pasen al de Gracia y Justicia para que por el se mande imprimir y distribuir a los juzgados de primera instancia y a los de segunda instancia, todos los expedientes que se refieren en el presente Real decreto.

Art. 13. Los cuadros estadisticos y memorias a que se refieren los articulos precedentes se entenderan con absoluta separacion de lo criminal y civil, y con la misma se publicaran anualmente los cuadros generales que se formen por el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los resultados que ofrezcan los parciales reunidos en dicho Ministerio.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia, al presentarme los cuadros estadisticos para su aprobacion y ordenar su publicacion en cada año, los acompañará de una memoria respecto a lo civil y otra respecto a lo criminal, exponiendo en el estado de la administracion de justicia en ambos ramos, y haciendo las comparaciones y observaciones que se sugieran sus resultados.

Art. 15. Para que tan bien se interesen los trabajos se ejecuten con la inteligencia, orden y asiduidad que su importancia requiere, se creará en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado especial, que se denominará de la Inspeccion y Estadística Judicial, bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaria del mismo Ministerio. Este negociado consistirá en un jefe y un auxiliar de aumento en personal, segun su desarrollo y atenciones exijan, de un Oficial de Secretarías, jefe del negociado, entendido en estas materias; de dos Oficiales de seccion con las mismas circunstancias, y de cuatro Auxiliares, todos con la aptitud e inteligencia necesarias en este ramo.

Art. 16. En la Secretaria del Tribunal Supremo de Justicia se crearán dos plazas de escribanos, primero y segundo, aquel dotado con 6.000 rs. y este con 5.000, con destino exclusivo a estos trabajos, bajo la direccion del Secretario. En la Fiscalía del mismo Tribunal se destinará a la inspeccion y estadística uno de sus actuales Abogados, un Oficial con el sueldo de 10.000 reales y tres Auxiliares, con el de 8.000. El Oficial deberá ser letrado. En las secretarías de las Reales Audiencias se creará una plaza de escribiente, dotada con 6.000 reales, segun las circunstancias del Tribunal, con destino a dichos ramos. Se creará igualmente en las Fiscalías de los mismos Tribunales una plaza de Abogado fiscal sustituto, con la categoria de Promotor fiscal de término, que tendrá a su cargo los trabajos de inspeccion y estadística, y percibirá una gratificación de 8.000 rs. A sus órdenes tendrá un Auxiliar dotado con el sueldo de 4.000 rs.

Art. 17. Las disposiciones de los articulos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º empezarán a tener cumplimiento desde el día 1.º de julio del corriente año.

Art. 18. En el mes de diciembre de cada año las Salas de gobierno harán en la distribucion prevenida en el art. 7.º las rectificaciones que sean necesarias para que el trabajo se reparta con la posible igualdad entre las Salas y sus Ministros.

Art. 19. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y someterá a mi aprobacion los reglamentos convenientes.

Dado en Aranjuez a dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Art. 20. En el mes de diciembre de cada año las Salas de gobierno harán en la distribucion prevenida en el art. 7.º las rectificaciones que sean necesarias para que el trabajo se reparta con la posible igualdad entre las Salas y sus Ministros.

rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes:

En 19 de abril. Nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid a don José Rodríguez Calero; para la de Burgos a don Francisco Mariscal; para la de Cáceres a don Alejo Salazar; para la de Granada a don Antonio Torres Pardo; para la de Valencia a don Luis María Marques y Ferrer; y para la de Valladolid a don Lope Martínez Sobejano, todos propuestos en primer lugar por los respectivos Fiscales, y nombrar igualmente para las mismas plazas, en la Audiencia de Canarias a don José María Barona; en la de Mallorca a don Pedro Martínez Acosta; en la de Oviedo a don Matías Sañgrador Vitorés; y en la de Pamplona a don Gregorio Labastida, actuales Abogados fiscales únicos en las referidas Audiencias.

En 25 de id. Nombrar para la Tenencia fiscal de la Audiencia de Albacete a don Juan Francisco Pardo; para la de la Coruña a don Miguel Álvarez Mir, y para la de Sevilla a don Francisco Vargas y Barcones, todos propuestos en primer lugar por los respectivos Fiscales.

En 19 de id. Traducir al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia en Madrid, vacante por ascenso de don Juan de Cárdenas, a don Gregorio Rosales, que sirve el del Mediodía en las afoeras de la misma, y promover a este Juzgado a don Ramon Villapell, que sirve el de Tuy.

Declarar vacante la plaza de Secretario de gobierno de la Audiencia de Mallorca por haber optado don Francisco Fábregas del Pilar, por su continuacion en la de Oficial primero letrado de la Fiscalía de la Duda pública.

Nombrar para la Secretaria de gobierno de la Audiencia de Mallorca a don Enrique Morates, Juez de primera instancia de la Almería, y para la de Canarias, vacante por salida a otro destino del electo para la misma don Juan Nepomuceno Alonso; a don José Leonardo Roldán, Juez de primera instancia de Villena.

Traducir al Juzgado de las afoeras, en la ciudad de Barcelona, creado por Real orden de 15 del actual, a don Francisco de la Pezuela, que sirve el del distrito de Palacio en la misma ciudad, accediendo a sus deseos; al del distrito de Palacio a don Francisco Lavrad y Espés, que sirve el del distrito de San Pablo, en la ciudad de Zaragoza, accediendo a sus deseos, y a este Juzgado, de igual clase, a don Joaquín Ahmarza, que reside en la de Huesca, accediendo tambien a sus deseos.

Promover al de Huesca, que es de término, a don Santiago María Cortijo, que sirve el de Sigüenza; a este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Guadalajara, a don José María del Tado, que sirve el de Cogolludo, y al de Tuy, de igual clase, en la de Pontevedra, a don Norberto Bispos y Castejón, que sirve el de Muro; nombrando para este Juzgado, de entrada, en la de la Coruña, a don Manuel Fernández Esteves, cesante del de Caldas de Reyes.

Traducir al Juzgado de la Almería, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, a don Juan Nepomuceno Alonso, que sirve el de la Seo de Urgel, accediendo a sus deseos; y nombrar para este Juzgado, tambien de entrada, en la de Lérida, a don Sergio Rodríguez, que sirve el de Cogolludo, de igual clase, en la de Guadalajara, a don Quintín Azana, electo para el de Lillo, de igual clase, en la de Toledo, accediendo a sus deseos; para este Juzgado, a don Abdón Sánchez Córdoba; para el de Olyera, de entrada, en la de Cádiz, a don José María Sol y Araçil, electo para el de Hinojosa, accediendo a sus deseos, y para este Juzgado, de igual clase, en la de Córdoba, a don Francisco Bello Lenard, electo para el de Rute; trasladando a este Juzgado, tambien de entrada, en la misma provincia, a don Miguel Álvarez de Sotomayor, que sirve el de Olyera con la categoria de ascenso, que conservará en su nuevo destino, accediendo a sus deseos.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Domingo Santo Domingo, Juez de primera instancia que ha sido de Alcazar de San Juan y electo en la actualidad de Torrijos, en atención al mal estado de su salud, que ha hecho presente, y sin perjuicio del resultado del expediente que se instruye a su instancia sobre su jubilacion.

Traducir al Juzgado de Torrijos, de ascenso, en la provincia de Toledo, a don Blas Bringas, que sirve el de Vico, accediendo a sus deseos, y nombrar para este Juzgado, de ascenso, en la de Pontevedra, a don Pedro Bravo y Barcones, electo para el de Sot; y para este Juzgado, de entrada, en la de Zaragoza, a don José de Irabien.

En 25 de id. Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Francisco Partearroyo, Juez de primera instancia que ha sido de Alba de Tormes y electo en la actualidad de Carballó, accediendo a su solicitud.

Traducir al Juzgado de primera instancia de Carballó, de entrada, en la provincia de la Coruña, a don Meliton San Julian, que sirve el de Villalba, accediendo a sus deseos; a este Juzgado, de igual clase, en la de Lugo, a don Luis Coumes Gay, que sirve el de Solsona; y a este Juzgado, de igual clase, en la de Lérida, a don Juan Manuel Domínguez, que sirve el de Jarandilla; nombrar para este Juzgado, tambien de entrada, en la provincia de Cáceres, a don Francisco Saijo, electo para el de Sort, y para este Juzgado, de igual clase, en la de Lérida, a don Severiano Piqueras, cesante del de Cangas de Onís.

Traducir al Juzgado de la Almería, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, a don Juan Nepomuceno Alonso, que sirve el de la Seo de Urgel, accediendo a sus deseos; y nombrar para este Juzgado, tambien de entrada, en la de Lérida, a don Sergio Rodríguez, que sirve el de Cogolludo, de igual clase, en la de Guadalajara, a don Quintín Azana, electo para el de Lillo, de igual clase, en la de Toledo, accediendo a sus deseos; para este Juzgado, a don Abdón Sánchez Córdoba; para el de Olyera, de entrada, en la de Cádiz, a don José María Sol y Araçil, electo para el de Hinojosa, accediendo a sus deseos, y para este Juzgado, de igual clase, en la de Córdoba, a don Francisco Bello Lenard, electo para el de Rute; trasladando a este Juzgado, tambien de entrada, en la misma provincia, a don Miguel Álvarez de Sotomayor, que sirve el de Olyera con la categoria de ascenso, que conservará en su nuevo destino, accediendo a sus deseos.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Domingo Santo Domingo, Juez de primera instancia que ha sido de Alcazar de San Juan y electo en la actualidad de Torrijos, en atención al mal estado de su salud, que ha hecho presente, y sin perjuicio del resultado del expediente que se instruye a su instancia sobre su jubilacion.

Traducir al Juzgado de Torrijos, de ascenso, en la provincia de Toledo, a don Blas Bringas, que sirve el de Vico, accediendo a sus deseos, y nombrar para este Juzgado, de ascenso, en la de Pontevedra, a don Pedro Bravo y Barcones, electo para el de Sot; y para este Juzgado, de entrada, en la de Zaragoza, a don José de Irabien.

En 25 de id. Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Francisco Partearroyo, Juez de primera instancia que ha sido de Alba de Tormes y electo en la actualidad de Carballó, accediendo a su solicitud.

Traducir al Juzgado de primera instancia de Carballó, de entrada, en la provincia de la Coruña, a don Meliton San Julian, que sirve el de Villalba, accediendo a sus deseos; a este Juzgado, de igual clase, en la de Lugo, a don Luis Coumes Gay, que sirve el de Solsona; y a este Juzgado, de igual clase, en la de Lérida, a don Juan Manuel Domínguez, que sirve el de Jarandilla; nombrar para este Juzgado, tambien de entrada, en la provincia de Cáceres, a don Francisco Saijo, electo para el de Sort, y para este Juzgado, de igual clase, en la de Lérida, a don Severiano Piqueras, cesante del de Cangas de Onís.

En 19 de id. Nombrar para la Promotoría fiscal de las afoeras, de término, en la ciudad de Barcelona, creada por Real orden de 15 del actual, a don José Palloja, auxiliar cesante de la Secretaria de Gracia y Justicia.

Acceder a la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don Tomás Díaz Varela y don Evaristo de Cuenca, y nombrar al primero para la Promotoría fiscal de Monforte, de ascenso, en la provincia de Lugo, para la cual se halla electo el segundo, y a este para la de Tuy, tambien de ascenso, en la de Pontevedra, que aquel deja vacante.

Acceder igualmente a la que de sus respectivos destinos han solicitado don Domingo García Lonsa y don Pedro Martín de Soto, y nombrar al primero para la Promotoría fiscal de Logroño, de entrada, en la provincia de Cáceres, que sirve el segundo, y a este para la de Zamora, de igual clase, en la misma provincia, que aquel deja vacante.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.

En 25 de id. Acceder a la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don José María Cordero y don José Benito y Tomás, y nombrar al primero para la Promotoría fiscal de Torrijos, de entrada, en la provincia de Málaga, que sirve el segundo, y a este para la de Archidona, tambien de entrada, en la misma provincia, que en su consecuencia queda vacante.

En 25 de id. Acceder a la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don José María Cordero y don José Benito y Tomás, y nombrar al primero para la Promotoría fiscal de Torrijos, de entrada, en la provincia de Málaga, que sirve el segundo, y a este para la de Archidona, tambien de entrada, en la misma provincia, que en su consecuencia queda vacante.

En 25 de id. Acceder a la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don José María Cordero y don José Benito y Tomás, y nombrar al primero para la Promotoría fiscal de Torrijos, de entrada, en la provincia de Málaga, que sirve el segundo, y a este para la de Archidona, tambien de entrada, en la misma provincia, que en su consecuencia queda vacante.

En 25 de id. Acceder a la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don José María Cordero y don José Benito y Tomás, y nombrar al primero para la Promotoría fiscal de Torrijos, de entrada, en la provincia de Málaga, que sirve el segundo, y a este para la de Archidona, tambien de entrada, en la misma provincia, que en su consecuencia queda vacante.

En 25 de id. Acceder a la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don José María Cordero y don José Benito y Tomás, y nombrar al primero para la Promotoría fiscal de Torrijos, de entrada, en la provincia de Málaga, que sirve el segundo, y a este para la de Archidona, tambien de entrada, en la misma provincia, que en su consecuencia queda vacante.

En 25 de id. Acceder a la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don José María Cordero y don José Benito y Tomás, y nombrar al primero para la Promotoría fiscal de Torrijos, de entrada, en la provincia de Málaga, que sirve el segundo, y a este para la de Archidona, tambien de entrada, en la misma provincia, que en su consecuencia queda vacante.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a don Leopoldo Mateos, Promotor fiscal de la Seo de Urgel, para ser nombrado a este Promotoría, de la provincia de Jaen, a don Gregorio Cordon y Cabrera, que sirve la de la Rambla, accediendo a sus deseos; a esta, de la misma clase, en la de Córdoba, a don Juan Carmona, que sirve la de Puente del Arzobispo, accediendo igualmente a sus deseos; a esta, tambien de entrada, en la de Toledo, a don Pedro Gumbel, que sirve la de Pastrana, por convenir al mejor servicio.



